

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2017-00340-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En atención a la solicitud presentada por el extremo demandante, a través de su apoderado judicial, y referente al envío del expediente virtual, por cuanto no ha podido tener acceso al escrito de contestación a la demanda, presentado por el auxiliar de la justicia, y una vez verificado por el Despacho que en efecto la dirección de correo a la que fue remitido el proceso virtual no resultó compatible, el Juzgado, **RESUELVE:**

Único. Por Secretaría, envíese al apoderado judicial de la parte actora, a través de la dirección electrónica gustavoanzola55@gmail.com, el link de acceso al expediente digital.

Contrólese además el término de traslado de los medios exceptivos formulados, y una vez fenecido aquel, regresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite procesal respectivo.

CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2019-00126-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

De conformidad con la solicitud allegada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, y en la que pide emplazar al demandado JOSUÉ DAVID CORREDOR MORENO, por cuanto no fue posible su notificación personal en la dirección física y electrónica denunciada en el escrito de tutela, por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE

Primero: REALIZAR el emplazamiento al demandado JOSUÉ DAVID CORREDOR MORENO, a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00126-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En atención al documento contentivo del contrato de cesión del crédito que hiciera la demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, a favor de **REFINANCIA SAS** el Juzgado, Dispone:

Único: tener a la sociedad **REFINANCIA S.A.S.** como CESIONARIA actual del crédito en los términos a que se contrae el escrito.

NOTIFÍQUESE,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser la del juez, con una 'M' prominente al inicio.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2019-00464-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Siendo la etapa procesal oportuna, se fija como fecha a fin de que las partes y sus apoderados comparezcan para llevar a cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del C. G. del P., la hora de las **9:30 am** del día **8 de junio de 2022**, adviértasele a las partes que en ella serán interrogadas; y que la inasistencia de alguna hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o excepciones, según corresponda, pudiendo ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, y de ser el caso, declarando terminado el proceso mediante auto. Artículo 372 núm. 4º *ibídem*. **Secretaría cree el enlace de la diligencia y comuníquelo por email a las partes, poniendo a su disposición el proceso virtual.**

De otro lado de conformidad con el numeral 10 del artículo 372 del C. G. P., se decretan las siguientes pruebas:

PARTE ACTORA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de demanda.

Oficio: Por Secretaría, ofíciase con destino al Juzgado 72 Civil Municipal de Bogotá, para que el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva certificar la causa de terminación de los procesos con radicado 2016-00976, 2017-00759 y 2017-1275 y/o por qué no continuó el curso del proceso. Asimismo, ofíciase con destino al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, para que el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, se sirva informar si contra el señor MARIO LEONEL MUÑOZ, la copropiedad CONJUNTO MULTIFAMILIAR EL RINCON VILLAS, ha iniciado algún proceso judicial.

PARTE PASIVA.

Documentales. Las aportadas con el escrito de contestación de la demanda.

Testimonios: Se **NIEGA** el testimonio del señor MARIO LEONEL MUÑOZ, por cuanto aquel funge como demandando, de manera que, la prueba testimonial debe provenir de un tercero tal como lo establece el Estatuto General del Proceso (art. 208 del C.G.P.).

Las pruebas solicitadas por las partes como **interrogatorios de parte**, entiéndanse decretadas, mismas que serán practicadas el día de la audiencia.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00652-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 422, 463 y 468 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

1. LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en favor de BANCOLOMBIA S.A, contra RICARDO HENAO TORRES para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 2541485

1.1. \$17.366.161,00, por concepto de saldo de capital incorporado en el pagaré base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre la obligación señalada en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago de la obligación.

1.3. \$628.282, por concepto de intereses de plazo que debieron ser pagados sobre la suma indicada en el numeral 1.1., pactados en el citado título-valor.

2. DECRETAR Decretase el embargo del vehículo de **PLACA IHK-352**, denunciado como propiedad del extremo demandado.

Para su inscripción ofíciase a la Oficina de Tránsito y Transporte correspondiente.

Acreditada la inscripción de la medida de embargo, se decidirá sobre su aprehensión y posterior secuestro.

3. SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértaseles además que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RESOLVER sobre costas en la oportunidad procesal pertinente.

RECONOCER personería para actuar a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA, como apoderada judicial de la parte demandante, quien a su vez endosó para el cobro el instrumento cambiario base de la ejecución, a la abogada KATHERINE LÓPEZ SÁNCHEZ, profesional a la que también se le reconoce personería para actuar en dicha calidad.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2020-00978-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 29 de abril de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2021-00124-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Como quiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto proferido el 26 de mayo de 2021, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. DEVOLVER la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00342-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** contra **MILLERNEY GIRALDO SÁNCHEZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 458939328

PRIMERO: \$22.116.054, por concepto de capital contenido en el pagaré base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$10.633.229, por concepto de intereses corrientes pactados en el instrumento cambiario base de la ejecución.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO AVILA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00593-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los intereses de plazo únicamente se causan desde la fecha de creación del título hasta su fecha de vencimiento o exigibilidad y no posterior a ello, pues después de tal fecha tan solo se generan intereses de mora; por lo que, la liquidación aportada como sustento de las pretensiones se encuentra mal practicada.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00595-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En consideración con la petición elevada por el extremo solicitante y a voces de lo normado por el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, se dispone:

ADMITIR la **SOLICITUD DE ENTREGA** del bien inmueble ubicado en la Calle 156 No. 7G – 30 de la ciudad de Bogotá D.C., a favor de **PRISCILA BAQUERO** y **MARCO ANDRÉS RODRÍGUEZ BAQUERO** (arrendadores), por parte del señor **PEDRO PIZA MALAGÓN** en su calidad de arrendatario.

Para lo anterior, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía Zona Respectiva, de acuerdo al Artículo 38 del Código General del Proceso, explicando en todo caso que dicho ente conserva la competencia necesaria para adelantar la diligencia encomendada, pues aun cuando el Parágrafo 1º del Art. 206 de la Ley 1801 del 2016 establece que *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.”*, la comisión para la diligencia de entrega de bienes arrendados a que refiere el Art. 69 de la Ley 446 de 1998 no constituye función o diligencia jurisdiccional alguna, pues tal labor jurisdiccional, se repite, es ejercida por el conciliador ante el cual se llevó a cabo el acuerdo conciliatorio, el cual según el Art. 66 *ibídem*, hace tránsito a cosa Juzgada; de tal manera que se adecua a la naturaleza jurisdiccional¹ de algunas funciones que ha sido definida en varias oportunidades por la Corte Constitucional.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que conforme lo establecido en el Art. 69 de la Ley 446 de 1998, *“Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto”*, motivo por el cual se itera competencia que por ministerio de la ley les ha sido asignada a dichos organismos.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

MABP

¹ véase entre otras la Sentencia C-863 del 2012

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00597-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los contratos de arrendamiento no son títulos valores y adicionalmente, los cánones de septiembre a octubre de 2020 no se causaron.

SEGUNDO: Suprímense las pretensiones 4 y 5 de la demanda dado que, se reitera, dichos cánones no se causaron.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00600-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **MARÍA LÓPEZ GIL** contra **OSCAR ALEXANDER CRUZ DAZA y LUIS ENRIQUE GONZÁLEZ MORELO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO No. A1285

PRIMERO: \$2.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado **IVÁN RICARDO AMAYA CRUZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00601-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** en contra de **OSCAR JAVIER CAJAMARCA GONZÁLEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de ejecución:

1. La suma de **\$21'352.000,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación liquidados desde el 2 de febrero de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar según lo establece el Art. 431 *ibídem* o diez (10) días para excepcionar conforme lo normado en el Art. 442 *ejusdem*.

Se reconoce personería a **OSCAR MAURICIO PELAEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00602-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 384 del C.G.P., se **ADMITE** en legal forma el proceso de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** impetrado por **TERESA SUÁREZ OCHOA y YERBAIL SUÁREZ** en contra de **CONSERGAS S.A.S y OMAR PEÑARANDA SUS**.

La presente demanda se adelanta por el procedimiento previsto para el proceso verbal sumario en atención a su cuantía, conforme lo establecido en el Art. 390 del C. G. del P.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días conforme lo establecido en el Art. 391 del ibídem.

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 y S.s. del C. G. del P., en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

RECONOCER personería para actuar a la abogada YENY MARCELA BERMUDEZ AMAYA, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final vertical stroke.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00603-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Revisada la demanda el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del C. G. del P., esto es, **INADMITIRLA** para que dentro del término de cinco (5) días, **SO PENA DE RECHAZO**, la parte demandante la subsane en los siguientes términos:

PRIMERO: Conforme lo establecido en el núm. 4º del Art. 82 del C. G. del P., en consonancia con el núm. 1º del inc. 3º del Art. 90 *ibidem*, deberá el extremo demandante aclarar los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que, los valores incorporados en el líbello demandatorio no corresponden a los pactados en el título valor; por lo que, deberá discriminar capital, intereses de plazo y de mora separadamente.

SEGUNDO: Conforme lo establecido en el núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P. y en consonancia con el núm. 10º del Art. 82 *ibidem*, deberá indicarse la dirección electrónica en la cual la parte demandada recibirá notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00604-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** contra **RAUL IGNACIO BUITRAGO MORENO**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 0008597951

PRIMERO: \$6,495.708,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir del día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada cuota y hasta cuando se verifique el pago total.

TERCERO: \$1.599.194,00 por concepto de los intereses de plazo que debieron ser pagados sobre cada cuota, pactados en el citado título-valor.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar al abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00605-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **FINANZAUTO S.A.** y en contra de **HEBER LUIS PEÑATE HAAD** y **YURANYS PAOLA GUERRERO LÓPEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'962.578,24** por concepto de componente de capital de las cuotas vencidas y no pagadas del 20 de junio de 2021 al 20 de abril de 2022.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas en mora, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible hasta cuando se haga efectivo su pago, liquidados a la tasa máxima de interés moratorio permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$9'623.275,16** por concepto de capital acelerado de la obligación.
4. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado de la obligación liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
5. Por la suma de **\$2'302.016,80** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a ASTRID BAQUERO HERRERA para actuar como apoderada judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00607-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS Y ASISTENCIA JURÍDICA INTEGRAL – COOPJURÍDICA DE COLOMBIA** y en contra de **JUAN AGUSTÍN CUERO VILLARREAL** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$3'311.047,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde 31 de octubre de 2019 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JOSÉ OSCAR BAQUERO GONZÁLEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00608-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 671 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **WILLIAM ALFONSO MUÑOZ GÓMEZ** contra **OLEGARIO IBAGUE SUAREZ**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUEN las siguientes sumas de dinero:

LETRA DE CAMBIO

PRIMERO: \$10.000.000,00 como capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma indicada por concepto de capital, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente al de la fecha de vencimiento y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación al demandado al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

TENER EN CUENTA que el demandante WILLIAM ALFONSO MUÑOZ GOMEZ, actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00609-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado, toda vez que de los títulos valores – facturas de venta – base de la presente acción, no se desprende que reúnan las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P.; esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en las referidas facturas el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 621 del C. Co. dado que no se avizora la firma del emisor de las mentadas facturas.

Tampoco se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el Art. 773 del C. Co. por cuanto no se observa que se haya indicado el nombre, o identificación o firma de quien fuere el encargado de recibirlas, según lo ordena el núm. 2º del Art. 774 *ibídem*, ni la fecha de recibo de estas, tal como allí se establece en concordancia con el núm. 2º del Art. 774 *ejusdem*.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2º que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí, y el Art. 772 *ejusdem* prevé que tan solo el “*original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable...*”.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00610-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 30 y 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL MEDITERRANEO MANZANA 7 PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **ANGELA DEL CARMEN BEDOYA VÉLEZ y DIEGO ALEJANDRO NIÑO BUITRAGO** para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$225.000,00** correspondiente a la cuota ordinaria de administración causada en el mes de octubre de 2018.
- 2. \$570.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.
- 3. \$3.624.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2019.
- 4. \$3.840.000,00** correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a diciembre de 2020.
- 5. \$3.972.000,00**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causada durante los meses de enero a diciembre de 2021.
- 6. \$1.457.200**, correspondiente a las cuotas ordinarias de administración causadas durante los meses de enero a abril de 2022.
- 7. \$157.000,00** correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea en el mes de mayo de 2018.
- 8. \$219.000,00** correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea en el mes de abril de 2020.
- 9. \$227.000,00** correspondiente a la sanción por inasistencia a asamblea en el mes de mayo de 2021.

10. \$125.000,00 correspondiente a la cuota extraordinaria causada en el mes de marzo de 2020.

11. Por los intereses moratorios causados sobre las cuotas anteriores, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia, y hasta cuando se verifique el pago total.

12. Por las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y multas que se causen durante el curso del proceso más los intereses moratorios a que haya lugar hasta el pago de la obligación, siempre y cuando estén certificadas por la administración de la copropiedad.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a los demandados al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada MARÍA DEL PILAR HOYOS MARTÍNEZ, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ
(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00611-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR - CREARCOOP** y en contra de **NICOLL ALEJANDRA RAMÍREZ GUZMÁN** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$2'233.558,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 9 de agosto de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de **\$562.856,62** por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo

dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **JULIÁN ZARATE GÓMEZ** para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'MAV', is positioned above the printed name of the judge.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO 44 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (antes
JUZGADO 62 CIVIL MUNICIPAL – Acuerdo PCSJA18-11127)

RADICADO: 110014003062-2022-00613-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Reunidos los requisitos de ley, y satisfechas las exigencias de los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P. y 709 y siguientes del código de comercio, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **TCR TORNOMETAL S.A.S.** y **NUBIA ESPERANZA ROCHA PATIÑO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el Pagaré base de ejecución:

1. Por la suma de **\$29'021.525,00** por concepto de capital insoluto de la obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto de la obligación, liquidados desde el 22 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

Ahora bien, exhortar al apoderado del extremo actor, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al(los) extremo(s) demandado(s), la presente proveniencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Ejusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco

(5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso).

Se reconoce personería a **ELKIN ROMERO BERMÚDEZ**, para actuar como apoderado judicial del extremo demandante en los términos, con los efectos y para los fines del mandato que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a vertical line and a small flourish at the bottom.

**MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ**

MABP

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO
(44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00614-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

En virtud a que el anterior escrito de demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados del artículo 422 del Código General del Proceso, y los particulares establecidos en los artículos 621 y 709 y ss. del Código de Comercio, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTIA** a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** contra **DIANA MARGARITA REINA MOSQUERA**, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído **PAGUE** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 3700589

PRIMERO: \$7.784.167,00 por concepto de capital contenido en el instrumento cambiario base de la ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértasele además que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, en virtud de lo previsto en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso.

RECONOCER personería para actuar a la abogada **CAROLINA ABELLO OTALORA** como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ

(2)

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

RADICADO: 110014003062-2022-00616-00

Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022

Se **NIEGA** el mandamiento de pago deprecado respecto de las facturas de venta **258680 y 260348**, por cuanto no reúne las calidades estatuidas en el Art. 422 del C. G. del P., esto es, que se trate de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, por cuanto no se vislumbra en la referida factura el cumplimiento a satisfacción de los requisitos formales de esta clase de documentos, los cuales se encuentran expresamente señalados en los artículos 621 y 772 a 779 del C. de Co., la Ley 1231 de 2008, el artículo 617 del Estatuto Tributario, así como el Decreto 3327 del 2009.

En especial, no se encuentra satisfecho el requisito estatuido en el numeral 2° del artículo 774 del C. Co. en cuanto a que no se avizora la fecha de recibo de las facturas.

Debe recordarse que el Art. 774 del estatuto comercial establece en su Inc. 2° que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados allí.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'M' followed by a series of loops and a final flourish.

MARTÍN ARIAS VILLAMIZAR
JUEZ